

RESOLUCIÓN OCAS-SO-3-2018-N°2

EL ÓRGANO COLEGIADO ACADÉMICO SUPERIOR

CONSIDERANDO

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule iniustificadamente el ejercicio de los derechos.":

Que, el artículo 36 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.";

Que, el artículo 37 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: (...) 3. La jubilación universal (...)";

Que, el artículo 349 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente";

Que, la Disposición Transitoria Vigésima Primera de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "El Estado estimulará la jubilación de las docentes y los docentes del sector público, mediante el pago de una compensación variable que relacione edad y años de servicio. El monto máximo será de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado, y de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general por año de servicios. La ley regulará los procedimientos y métodos de cálculo";

Que, la Disposición Transitoria Vigésima Quinta de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "(...) La jubilación universal para los adultos mayores se aplicará de modo progresivo.";

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo de 1953, publicado en el Registro Oficial No. 380 del 3 de diciembre de 1953, señala: "Los profesores universitarios jubilados por la Caja de Pensiones, tendrán derecho a una pensión auxiliar a cargo del Presupuesto de la Universidad respectiva, siempre que hubieren completado treinta años de servicios en Instituciones Educacionales y tuvieren por lo menos cincuenta y cinco años de edad. La pensión auxiliar será la diferencia entre el último sueldo mensual que hubiere percibido el profesor y la jubilación otorgada por la Caja de Pensiones";

Que, el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, COPFP, prevé: "Certificación Presupuestaria.- Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria.";

Que, el artículo 178 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, COPFP, prevé: "(...) Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos ni autorizar o contraer obligaciones, sin que conste la respectiva certificación presupuestaria. Los funcionarios responsables que hubieren contraído compromisos, celebrado contratos o autorizado o contraído





obligaciones sin que conste la respectiva certificación presupuestaria serán destituidos del puesto y serán responsables personal y pecuniariamente.";

Que, el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: "(...) Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación (...)";

Que, la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: "(...) Los fondos de pensión complementaria creados al amparo del Decreto Legislativo de 1953 que estableció la pensión auxiliar para el personal académico de las universidades y escuelas politécnicas, continuarán generando este beneficio con recursos del Estado en los términos indicados en el aludido Decreto Legislativo, para los actuales beneficiarios.

Los profesores e investigadores de las instituciones públicas del Sistema de Educación Superior que se hubieren acogido a la jubilación patronal antes de la vigencia de esta Ley o los que lo hicieren hasta diciembre de 2014, recibirán este beneficio.";

Que, la Disposición Transitoria Décima Novena del Reglamento General de la LOES, dispone: "El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior normará lo relacionado con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley.

Hasta que se expedida el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, las jubilaciones que se produzcan a partir de la expedición de este reglamento se sujetarán a las disposiciones de la LOSEP.

El Estado no financiará ninguna jubilación complementaria de un trabajador que renuncie luego del 31 de diciembre del 2014.";

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Servicio Público, establece: "(...) Son derechos irrenunciables de las servidoras y servidores públicos: (...) e) Recibir indemnización por supresión de puestos o partidas, o por retiro voluntario para acogerse a la jubilación, por el monto fijado en esta Ley (...)";

Que, el artículo 81 de la Ley Orgánica Servicio Público, establece: "(...) A las servidoras y servidores que, a partir de dicha edad, cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación y requieran retirarse voluntariamente del servicio público, se les podrá aceptar su petición y se les reconocerá un estímulo y compensación económica, de conformidad con lo determinado en la Disposición General Primera.

Las servidoras y servidores, a los setenta (70) años de edad, que cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación, obligatoriamente tendrán que retirarse del servicio público y cesarán en su puesto. Percibirán una compensación conforme a la Disposición General Primera.";

Que, el artículo 128 de la Ley Orgánica Servicio Público, establece: "(...) Las servidoras y servidores de las instituciones señaladas en el Artículo 3 de esta Ley, podrán acogerse a la jubilación definitiva cuando hayan cumplido los requisitos de jubilación que establezcan las Leyes de Seguridad Social.";

Que, el artículo 129 de la Ley Orgánica Servicio Público, establece: "(...) Las y los servidoras o servidores, de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 3 de esta ley, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, a partir del año 2015, de conformidad con el salario básico unificado vigente al 1 de enero del 2015 para cuyo efecto, se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes en función de la disponibilidad fiscal existente. (...)";





Que, el artículo 1 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, prescribe: "(...) El presente Reglamento establece las normas generales para regular la vinculación del personal de apoyo, y la carrera y escalafón del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares; institutos superiores técnicos, tecnológicos pedagógicos, de artes y los conservatorios, públicos y particulares.";

Que, el artículo 97 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, señala: "Monto máximo de indemnización o compensación.- La suma total de las indemnizaciones y/o compensaciones, entregadas por una o más instituciones públicas, que reciba el personal académico de las instituciones de educación superior públicas por acogerse a planes de retiro voluntario, compra de renuncia, supresión de puesto o jubilación, no podrá superar el límite del valor de ciento cincuenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado.";

Que, el artículo 98 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, señala: "Compensación por jubilación voluntaria.- Los miembros del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas públicas que cumplan con los requisitos de las leyes de seguridad social para la jubilación, podrán jubilarse voluntariamente del servicio público. Para ello, deberán informar de su decisión a la institución durante el primer semestre del año a fin de que ésta la considere en su planificación institucional del siguiente año fiscal. Una vez que la universidad o escuela politécnica cuente con los recursos económicos pagará una compensación del valor de cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado por cada año de servicio, contado a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta de

La compensación por jubilación que percibirá el personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas deberá calcularse proporcionalmente al tiempo de dedicación durante su tiempo de servicio como personal académico. (...)";

Que, el artículo 99 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, señala: "Compensación por jubilación o retiro obligatorio,- Los miembros del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas públicas que cumplan con los requisitos de las leyes de seguridad social y hayan alcanzado los setenta años de edad, deberán retirarse obligatoriamente de la carrera del personal académico titular al concluir el periodo académico en curso. La universidad o escuela politécnica pública entregará una compensación del valor de cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado por cada año de servicio, contado a partir del quinto, y hasta un monto máximo de ciento cincuenta de éstas, la cual se calculará conforme se establece en el artículo anterior.

Se exceptúan de la obligatoriedad del retiro establecido en este artículo a los miembros del personal académico mientras desempeñen un cargo de elección universal en la institución de educación superior. (...)";

Que, la Disposición Transitoria Décima Tercera del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, señala: "Los miembros del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas, que tuvieren al menos treinta años de servicio, de los cuales al menos veinte se hayan dedicado a la docencia en educación superior, y que se jubilaren hasta el 31 de diciembre de 2074, tendrán el derecho a recibir la pensión complementaria establecida en la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Para el cálculo de la pensión complementaria establecida en la disposición transitoria décima novena de la Ley Orgánica de Educación Superior no se considerarán la o las bonificaciones funcionales o remuneraciones por cargos administrativos ni de autoridades que hubiere desempeñado el miembro del personal académico titular.

El valor de esta pensión complementaria será la diferencia entre la remuneración promedio de los últimos tres años como personal académico y el valor que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social le otorgue por pensión de jubilación. En ningún caso esta pensión podrá ser mayor a la pensión de jubilación que pague el IESS. La sumatoria de estas dos pensiones no podrá ser superior a la remuneración promedio de los últimos tres años como personal académico.





Sin perjuicio de lo establecido en el primer inciso de esta disposición transitoria, las universidades y escuelas politécnicas públicas pagarán los montos correspondientes a la compensación por jubilación voluntaria u obligatoria, así como por pensión complementaria, calculados de conformidad con este Reglamento, al personal académico que se haya acogido a dichos beneficios desde la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior hasta la expedición de este Reglamento y que no haya recibido los pagos correspondientes por esos conceptos.";

Que, mediante Oficio N.-0008- ASOJUBIUNEMI-17, del 18 de diciembre 2017, suscrito por el Mgs. Jaime Orozco Hernández, y Mgs. Sara Albán Rivera, Presidente y Secretaria de ASOJUBIUNEMI respectivamente; (...) solicitan se digne concertar una audiencia con una delegación de socios para tratar el tema de jubilación complementaria en la fecha y hora que estime conveniente.

Que, mediante Memorando No.: UNEMI-R-2018-0021-MEM, del 25 de enero 2018, suscrito por el Dr. Jorge Fabricio Guevara Viejó, Rector de la UNEMI, expresa; con base a la comunicación Nº 0008-ASOJUBIUNEMI-17, emitida por la Asociación de Profesores, Personal Administrativo y de Servicios, Jubilados en la UNEMI - ASOJUBIUNEMI, respecto de mantener una reunión de trabajo con los miembros jubilados afiliados, a fin de revisar y analizar el procedimiento realizado para el pago de la bonificación complementaria.

De cuya reunión se elabora el acta de sesión que se anexa, en la cual se dispone lo siguiente:

- Presentar propuesta con los reajustes de los montos de bonificación complementaria para cada uno de los docentes jubilados, de conformidad al análisis realizado en reuniones de trabajo.
- Presentar informe con los fundamentos legales sobre la procedencia de realizar los cálculos de la bonificación complementaria y propuesta de reliquidación de jubilación de conformidad con lo que determina el artículo 8 del Mandato Constituyente Nº2
- La Unidad de Talento Humano deberá coordinar con el Departamento Jurídico y Financiero la emisión a la brevedad posible, un informe legal, técnico y económico, sobe el impacto en el Plan de talento Humano y en el presupuesto del presente ejercicio fiscal 2018.;

Que, mediante oficio s/n del 25 de enero 2018, suscrito por el Ing. Guillermo Medina Acuria, Director de Talento Humano, expresa; en virtud de la reunión mantenida los días martes 9 y 16 de enero del 2018, con EL Sr. Rector y los señores jubilados de la institución, Luis Meneses Castro, Experto de Recursos Humanos, refiero y solicito lo siguiente:

Los valores por concepto de jubilación han sido cubiertos en el momento y en la forma establecida para el efecto, indicando el Sr Rector que se deberá revisar minuciosamente los valores que por compensación jubilar y jubilación complementaria han sido entregados a cada uno de los beneficiados.

En informes diferentes la UATH, se ha manifestado sobre la forma y valores entregados a los jubilados por estos conceptos, sin que el Departamento Jurídico se haya pronunciado en contrario o indicando disposiciones legales que favorezcan a la parte jubilar.

Si bien la universidad goza de autonomía administrativa y financiera, la Universidad a través de Asesoría Jurídica, debe obtener la base legal para sustentar los posibles valores que se pudieran re liquidar por dichos conceptos.

Por lo que solicito a su digna autoridad, que el Departamento de Asesoría Jurídica emita un pronunciamiento (carácter vinculante) recomendando el medio y la forma legal que exista para sustentar el pago de los valores solicitados, igualmente disponga al departamento que corresponda emita su pronunciamiento sobre la existencia de recursos económicos, consecuentemente nos disponga en virtud de los mencionados informes se realice el proceso de reliquidación de las compensaciones pagadas.

Los informes emitidos por los distintos departamentos, servirán para que en acto legal motivado ante el OCAS, y sea este quien apruebe y disponga los pagos a quienes se concluya fundamentada y legalmente tuvieren la oportunidad de percibir dichos rubros.

En base a la planificación de Talento Humano aprobado por el Órgano Colegiado Académico Superior con fecha 28 de diciembre de 2017 mediante resolución OCAS-SE-20-2017 se encuentra





planificado el monto para Bonificación Complementaria para el personal docente jubilado hasta diciembre de 2014 el monto de 243,377.28 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.;

Que, mediante INFORME ITI-DF-PPTO-002, suscrito por el Mgs. Víctor Zarate Enríquez, Director Financiero, en relación a diferencias en valores por jubilaciones complementarias, en el que concluye, que dentro del presupuesto codificado institucional cuenta con \$243.377,28 los mismos que son suficientes para atender las necesidades presentadas. (...);

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-AJ-2018-0016-MEM, del 26 de enero 2018, suscrito por Ab. Jorge Macías Bermúdez, Director de Asesoría Jurídica, expresa; En atención al informe con los fundamentos legales solicitado en Acta de Reunión RECT-001-UNEMI, que tiene relación sobre la procedencia de realizar los cálculos de la bonificación complementaria a favor de los docentes jubilados, al respecto procedo a emitir el siguiente informe:

Mediante decreto legislativo publicado en el Registro Oficial No 380 del año 1953, se dispone que; "los profesores universitarios jubilados por la caja de pensiones, tendrá derecho a una pensión auxiliar a cargo del presupuesto de la universidad respectiva...". Creándose, con esta razón y justicia, el derecho a una pensión auxiliar para los profesores universitarios jubilados. Tal decreto, con carácter de ley, se expidió considerando que la caja de pensiones, institución pionera de la seguridad social en el Ecuador, reconocía pensiones muy bajas, como hasta hoy lo hace el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el 7 de noviembre del mismo año 1953, el Congreso expidió otro Decreto Legislativo, precisando que a los profesores universitarios la caja de pensiones les pagará la jubilación en la cuantía que les corresponda y la diferencia estará a cargo del presupuesto de la respectiva universidad, tales derechos y conquistas fueron trastocados y vulnerados por los malhadados decretos ejecutivos 1001, 1406, 1493, 1647 y 1675, no pueden afectar el derecho a la pensión auxiliar creada mediante Decreto legislativo que tiene la categoría o rango de ley.

Que, el Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial No. 298 del 12 de octubre 2010, dispone que: "Los fondos de pensión complementaria creados al amparo del Decreto Legislativo de 1953 que estableció la pensión auxiliar para el personal académico de las universidades y escuelas politécnicas, continuarán generando este beneficio con recursos del Estado en los términos indicados en el aludido Decreto Legislativo, para los actuales beneficiarios. Los profesores e investigadores de las instituciones públicas del Sistema de Educación Superior que se hubieren acogido a la jubilación patronal antes de la vigencia de esta Ley o los que lo hicieren hasta diciembre de 2014, recibirán este beneficio.";

El valor de esta pensión complementaria será la diferencia entre la remuneración promedio de los últimos tres años como personal académico y el valor que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social le otorgue por pensión jubilar. En ningún caso esta pensión podrá ser mayor a la pensión de jubilación que pague el IESS. La sumatoria de estas dos pensiones no podrá ser superior a la remuneración promedio de los últimos tres años como personal académico.

Siendo del criterio legal que, es inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos, según lo estipula el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República, siendo procedente reconocer la reclamación hecha por los docentes jubilados. Consecuentemente, corresponde al ÓRGANO Colegiado Académico Superior, establecer el financiamiento para restituir los valores correspondientes a la jubilación complementaria de los docentes universitarios jubilados, por considerar que se trata derechos irrenunciables e intangibles, en aplicación del principio universal del derecho laboral "indubio pro obrero" esto es que en caso de duda sobre la aplicación de disposiciones, legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se aplicará lo más favorable al trabajador, acatando las disposiciones de la Constitución, de la ley y las resoluciones vinculantes de los organismos competente. (...); y,

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial No 298 del 12 de octubre 2010.

RESUELVE:





Artículo 1.- Restituir el valor recibido por los docentes jubilados, como bonificación complementaria, a partir del mes de enero de 2018, sobre la base del Decreto del año de 1953, y Decreto Nº 172 del año de 2009.

Artículo 2.- Disponer a la UATH, realizar las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Finanzas, para la revalorización de la bonificación complementaria actual, al monto que percibieron al inicio de su jubilación.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en la página web de la institución www.unemi.edu.ec, en el link documentos institucionales.

Dado en la ciudad de San Francisco de Milagro, a los veintiséis (26) días del mes de enero de dos mil dieciocho, en la tercera sesión del Órgano Colegiado Académico Superior.

Ing. Fabricio Guevara Viejó, Ph.D. **RECTOR**



Lic. Diana Pincay Cantillo SECRETARIA GENERAL (E)

Dirección: Cdla. Universitaria Km. 1 1/2 via Km. 26

Conmutador: (04) 2715081 - 2715079

Milagro • Guayas • Ecuador